

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE
BARAKALDO**
**BARAKALDOKO LEHEN AUZIALDIKO 1 ZK.KO
EPAITEGIA**

BIDE ONERA s/n 3ª planta - C.P./PK: 48901
TEL.: 94-4001002
FAX: 94-4001071

NIG PV / IZO EAE: 48.02.2-15/001270
NIG CGPJ / IZO BJKN :48013.42.1-2015/0001270

Pro.ordinario / Proz.arrunta 192/2015 - K

SENTENCIA Nº 67/2016

PROCESO PROCEDIMIENTOS DE PRIMERA INSTANCIA
BARAKALDOKO PROKURADOREEN ELKARGOA

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a INES SORIA ENCARNACIÓN
Lugar: BARAKALDO (BIZKAIA)
Fecha: trece de abril de dos mil dieciséis

19 ABR 2016

BARAKALDO

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a:
Procurador/a:

PARTE DEMANDADA

Abogado/a:
Procurador/a:

OBJETO DEL JUICIO: RECLAMACION DE CANTIDAD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició con demanda de procedimiento ordinario presentado el día 12 de febrero de 2015 por la procuradora D^a en representación de frente a en reclamación de la cantidad de 190.000 euros en ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 11 de marzo de 2015 previo cumplimiento del requerimiento para aportar la tasa judicial. Se dio traslado a la parte demandada quien presentó escrito de contestación con fecha 23 de abril de 2015 a través de la representación procesal del procurador D. .

Se convoca las partes al acto de la Audiencia previa el día 15 de junio de 2015 en el que se constata la ausencia de acuerdo entre las partes y la continuación del presente procedimiento. Se propone como prueba por la parte actora documental y testifical y la demandada interrogatorio de la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la vista el día 11 de abril de 2016, en el día indicado comparecen las partes, se celebra la vista y tras el trámite de conclusiones quedan las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte actora exige a la demandada el cumplimiento de la estipulación decimonovena del contrato celebrado el día 28 de diciembre de 2011 entre las partes y recogido como documento número uno de su escrito de demanda.

Dicha estipulación dice así; “Al margen del proyecto EIZU el comprador se compromete con el proveedor a contratar 500 jornadas de consultores SAP en los módulos de finanzas y logística en un plazo no superior a 3 años desde la fecha del presente contrato.

En caso de que transcurrido el plazo no se hayan consumidos todas las jornadas, el Comprador abonará al proveedor el importe correspondiente a las jornadas restantes hasta completar las 500” El precio de las jornadas y la forma de pago será la misma que la utilizada en el proyecto EIZU”.

Fija en la cantidad de 190.000 euros el incumplimiento de esta obligación.

Como hechos en los que funda su demanda podemos destacar los siguientes;

Con fecha 28 de diciembre de 2011 las partes celebraron un contrato de prestación de Servicios Profesionales. En virtud del mismo la parte actora como proveedora colaboraría con el comprador en la implantación del Proyecto “Implantación de las Áreas SAP, HCM, Portal y BW para la administración de la CAPV” proporcionando una serie de servicios de trabajo a lo largo del proyecto que se concretarán en la elaboración de una serie de paquetes de trabajo concretos. La descripción de tareas para la parte actora comprendía entre el 1 de junio de 2011 y el 31 de marzo de 2013.

ha desarrollado su trabajo con normalidad si bien tuvo que reclamar en el primer trimestre del 2013 las facturas por el trabajo desarrollado y no realizado.

Por su parte no ha cumplido con la contratación de las 500 jornadas de trabajo pactadas una vez transcurrido el plazo para ello; 28 de diciembre de 2014 por lo que la actora reclama el cumplimiento de la cláusula pactada.

Que dicha estipulación fue incluida en el contrato en compensación de la rebaja en el precio por el Trabajo EIZU por lo que de no cumplirse se producen unos perjuicios a la parte actora quien ha venido desarrollando unos trabajos por unos precios muy competitivos.

Como fundamentos de su obligación se alega el cumplimiento de obligaciones genéricas así como el artículo 1.124 sobre el cumplimiento de las obligaciones recíprocas y el artículo 1.118 del mismo cuerpo legal.

Por su parte la **demandada se opone** a las pretensiones de contrario alegando como motivos de oposición los siguientes;

Que el contrato se extinguió en el año 2013 por lo que no cabe hablar de obligaciones derivadas del mismo a día de hoy.

Que no es cierto que el contrato estuviera en vigor hasta el 31 de marzo de 2013 sino que ese plazo se refiere a la descripción de tareas.

Que no cumplió con los objetivos de entrega de los trabajos ni por calidad ni en los plazos.

Que en relación a las jornadas cuyo precio de jornada se reclama se considera que no es exigible

por el decaimiento total del contrato. Que lo pactado era otras horas para trabajos distintos para que interpretar la cláusula de forma global.

Que el precio recogido por la actora se ha cogido al alza entre los dos posibles sin justificación por lo que en su caso debería ser el más beneficioso al ser el precio una cláusula oscura y en consecuencia el precio por hora sería de 41, 56 euros.

Que no puede ser interpretada la cláusula relativa a las jornadas de individual sino en conjunto con el resto del contrato y por ello es una obligación accesoria del resto.

Que se produjo la extinción automática del contrato al extinguirse la relación entre y el , que este hecho fue conocido por y por ello la causa del contrato desaparece automáticamente sin necesidad de realizar ningún requisito.

Que la causa de resolución del contrato fue por el retraso en los plazos en los que también intervino.

Que en caso de aplicarse la cláusula se produciría un enriquecimiento injusto para la parte actora al obtener un beneficio superior al esperado cuando se contrató. Dado que la cláusula no estaba pensada para el supuesto en el que no se hubiera contratado ninguna de las horas.

Como fundamentos de su pretensión se alega las normas relativas a la interpretación de los contratos así como la ausencia sobrevenida de causa.

SEGUNDO.- Contrato celebrado entre las partes.

Como se ha manifestado por las partes, el contrato origen del presente procedimiento tiene como causa el contrato celebrado a resultas del concurso público entre el y quien a su vez subcontrató a y esta a .

A la vista del contenido del contrato y las declaraciones de las partes se puede afirmar que efectivamente la causa del contrato celebrado entre las partes en el presente procedimiento tiene su origen en el contrato previamente celebrado entre y el . Ello tiene su razón de ser en el origen de los servicios para los que se compromete y para los que se realizan varias subcontrataciones de forma que el trabajo de las empresas subcontratadas lógicamente depende de la subsistencia contractual del contrato celebrado con el .

Ello se refleja en el propio contrato celebrado en el que se regula en su estipulación doceava como causas de resolución del contrato la existencia de justa causa incluyéndose como tal que el cliente final; el resuelva su contrato con .

Se ha alegado por la parte demandada que la interpretación realizada por la actora de la vigencia de la cláusula no es conforme con el tenor literal de su articulado. Se alega que no puede ser considerada como una obligación independiente sino que está directamente relacionada con el contrato del que trae causa el presente. De forma que no puede ser exigida la aplicación de la misma de forma aislada sino valorada en su conjunto.

Concretamente en este caso y apelando a esa vinculación se alega que no puede ser aplicada al no estar resuelto hoy en día el contrato principal así como por no haber cumplido la parte actora sus propias obligaciones.

Para resolver la cuestión controvertida sobre la interpretación de los contratos, hay que acudir a las normas previstas en el código civil sobre interpretación de los contratos, recogida en los

artículos 1281 a 1289 así como al cumplimiento de las obligaciones recíprocas pactadas entre las partes.

Comenzando con **la interpretación de los contratos**, conforme se dispone en los artículos indicados, si los términos del contrato son claros y no hay duda del sentido literal de sus cláusulas se está al tenor literal de las mismas. Si por el contrario las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerán estas sobre aquellas.

Por su parte el artículo 1.282 del Código Civil establece que para juzgar la intención de los contratantes se estará a los actos de estos, coetáneos y posteriores al contrato.

La STS, Civil sección 1 del 30 de marzo de 2016 establece sobre este tema “que constituye doctrina reiterada en materia de interpretación del contrato y de sus cláusulas (SSTS, entre las más recientes, de 1 de abril de 2014, rec. 475/2012, 13 de marzo de 2015, rec. 598/2013, 17 de abril de 2015, rec. 1151/2013, 30 de abril de 2015, rec. 929/2013, y 2 de julio de 2015, rec. 1660/2013) la siguiente: (i) que la labor de interpretación del contrato es la averiguación o búsqueda de la voluntad real o efectivamente querida por las partes; (ii) que dicha búsqueda se proyecta necesariamente sobre la totalidad del contrato celebrado, considerado como una unidad lógica y no como una mera suma de cláusulas, por lo que la interpretación sistemática (art. 1285 del Código Civil) constituye un presupuesto lógico-jurídico de esta labor de interpretación; (iii) **que cuando los términos son claros y no dejan duda alguna sobre la intención de los contratantes, la interpretación literal no solo es el punto de partida sino también el de llegada del fenómeno interpretativo, e impide que, con el pretexto de la labor interpretativa, se pueda modificar una declaración que realmente resulta clara y precisa;** (iv) que la labor de interpretación es función propia de los tribunales de instancia, con la consecuencia de que ha de prevalecer la interpretación realizada por estos sin que sea posible su revisión en casación en la medida en que se ajuste a los hechos considerados probados por el tribunal sentenciador en el ejercicio de su función exclusiva de valoración de la prueba, salvo cuando se demuestre su carácter manifiestamente ilógico, irracional o arbitrario o vulnere alguna de las normas o reglas sobre la interpretación de los contratos, por desnaturalización de sus presupuestos y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y (v) que el control de la interpretación de los contratos en el recurso de casación es solo un control legalidad, por lo que «no se pueden considerar infringidas las normas legales que regulan la interpretación de los contratos, y en concreto los artículos 1281 a 1289 del Código Civil cuando, lejos de combatirse una labor interpretativa abiertamente contraria a lo dispuesto en ellas o al derecho a la tutela judicial, el recurrente se limita a justificar el desacierto de la apreciación realizada por el tribunal de instancia, con exclusivo propósito de sustituir una hipotética interpretación dudosa por sus propias conclusiones al respecto. En consecuencia, el único objeto de discusión a través del recurso de casación sobre la interpretación contractual, no se refiere a lo oportuno o conveniente, sino la ilegalidad, arbitrariedad o contradicción del raciocinio lógico.

En el presente caso de la lectura del contrato se considera que el mismo está redactado de forma clara, concreta y sencilla sin que existan dudas sobre los términos ni la intención fijada entre las partes para su redacción. Las cláusulas no generan dudas interpretativas. Son claras y detalladas. Se describe el trabajo, el marco en el que se contempla este contrato, las obligaciones de la parte actora, se detalla la forma en la que ha de prestarse el servicio con fijación de plazos concretos así como formulas concretas de pago. La redacción y tenor literal no permiten concluir que por la forma de ser redactados no son claras. Tampoco ha quedado probado que hubiera indicio de que sus términos no respondan a la intención de las partes en el momento de su contratación. Por el

contrario parece integrarse perfectamente el tenor de las cláusulas con la intención y finalidad del presente contrato.

Y decimos que la redacción está clara porque así resulta de su lectura. En el contrato se describe de forma clara las obligaciones de , la finalidad del contrato, se prevé las causas de resolución precisando incluso qué debemos entender por causa justa. Se prevén cláusulas de penalización perfectamente redactadas de forma clara y concreta. Se estipula de forma pormenorizada el precio, los plazos de entrega, de garantía. En definitiva es un contrato que su redacción de forma generalizada no plantea problemas de comprensión. Es detallado y claro.

En relación a la cláusula en concreto la decimonovena es también clara. Se establece la obligación de de contratar al margen del proyecto EIZU, 500 jornadas de consultores SPA en los módulos de fianzas y logística en un plazo no superior a tres años. Se establece qué ocurre si pasado ese plazo no se ha realizado y el precio y la forma de pago.

De esta forma esta cláusula se integra en el contrato como parte del mismo y como obligación de estipulándose el servicio a contratar, la forma de pago y precio así como las consecuencias en caso de incumplimiento.

No se observa ningún problema de claridad.

Tampoco ninguna prueba de que el tenor literal sea contrario a la finalidad e intención de las partes. La misma actora ha explicado en el acto de juicio el motivo de esta estipulación, manifestando que fue compensar la rebaja en el precio que tuvieron que realizar por la intervención de . Ha explicado que ellos inicialmente ya habían pactado con y que posteriormente al acuerdo sobre el precio entró perdiendo ellos un 5% del precio. En compensación se pactó la obligación de contratar por las 500 jornadas.

De este modo se aprecia una vinculación entre esta cláusula y el contrato en el sentido de que forma parte de los beneficios que recibía por la firma de este contrato, parte de beneficio en el precio en metálico por los servicios prestados en el proyecto EIZU pero también con la contratación de 500 jornadas, campo que también estaban iniciándose.

Es precisamente con esa explicación cómo se comprende la existencia de la estipulación toda vez que queda claramente comprendido el motivo por el que se incluye esa obligación de frente a compromiso que de otra forma no se entendería por qué se incluye en este contrato.

Ahora bien una cosa es que la cláusula esté integrada en un contrato y traiga causa de otro contrato entre otras partes y otra que la vigencia de la obligación esté condicionada a las demás de forma inseparable y en todo caso a cualquier vicisitud futura que pueda tener ese principal contrato.

Pueden existir supuestos en los que se haya producido una causa de nulidad del mismo por falta de elementos esenciales o bien por vicio del consentimiento o bien en caso de resolución del contrato por incumplimiento contractual de una de las partes de forma que quien no ha cumplido con sus obligaciones no puede exigir el cumplimiento de la otra parte.

Por ejemplo, en caso de estimarse que fue la actora quien no cumplió con sus obligaciones no podría exigir el cumplimiento de o solo del pago de los trabajos realizados en el proyecto EIZU sino de la totalidad de las obligaciones de derivadas de este contrato, incluidas las jornadas que faltaren por cumplir, y ello por entender que efectivamente son obligaciones de un mismo contrato y que están relacionadas. Lo mismo cabría decir si el contrato se hubiera resuelto válidamente por alguna de las causas fijadas en el mismo en cuyo caso

debería quedar sin efecto sin perjuicio de la obligación de abonar por los trabajos realizados conforme se estipula.

Ahora bien, siendo esto así no puede afirmarse que como el contrato principal entre el [redacted] y [redacted] se extinguió en el año 2013 no pueden reclamarse hoy en día obligaciones derivadas del presente contrato.

Para llegar a esa afirmación habrá que ver qué incidencia ha podido tener esa extinción en el presente contrato toda vez que si [redacted] cumplió con las obligaciones a las que se vinculó por este contrato durante su vigencia la resolución posterior por el [redacted] no afectará ni al presente contrato ni por ende a las obligaciones derivadas de él para [redacted].

TERCERO.- Cumplimiento por

Es doctrina y jurisprudencia perfectamente consolidada que nadie puede exigir el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas en caso de incumplimiento por su parte.

La parte actora reclama el cumplimiento de las obligaciones de la demanda en virtud del artículo 1.124 del Cc así como de la vinculación contractual por el contrato firmado entre las partes y la vinculación de sus obligaciones. La demandada alega que no procede exigir ese cumplimiento porque es la demandada quien incumplió las suyas. Excepción de contrato no cumplido.

Como hecho extintivo de su obligación le corresponde a la demandada probar ese incumplimiento alegado de contrario. En su contestación se alega que la actora no cumplió ni con la calidad ni con los plazos e incluso se afirma que ese incumplimiento y retraso dio lugar al descontento para el [redacted] y la resolución por su parte del contrato del que este trae causa.

Pues bien, de la prueba practicada ninguna de los dos posibles incumplimientos han quedado probados.

Por un lado en cuanto a la calidad de sus trabajos, ninguna prueba se ha aportado al respecto por la demandada. Por el contrario la trabajadora de su empresa que ha declarado en el acto de la vista [redacted] ha manifestado que el trabajador de [redacted] que estaba en el grupo era muy cualificado, que incluso tenía más experiencia que ellos y era un apoyo inicial para el desarrollo del trabajo. En segundo lugar en relación a los plazos se alega como justificación la fecha de facturación y el retraso de la misma a los plazos fijados en el contrato. Sobre este extremo los dos testigos han declarado, incluida la trabajadora de la demandada encargada del equipo de trabajo, que la fecha de facturación no dependía de la fecha de finalización de los trabajos o de los hitos sino de la aprobación por el [redacted] de los documentos cargados produciéndose en muchas ocasiones que estaba terminado el trabajo e incluso funcionado sin la aprobación del [redacted].

Pero a todo ello hay que añadir el informe emitido por el [redacted] sobre las causas de resolución del contrato entre [redacted] y [redacted]. En dicho informe se indica que **“la cláusula de resolución aplicable es la del mutuo acuerdo. Que no existe causa de la resolutoria imputable o aplicable a la conducta del contratista. Existen razones de interés público que hacen innecesario o inconveniente la permanencia del contrato”**.

Por ello ningún retraso imputable a [redacted] es la causa de la resolución del contrato. En caso de haberse producido el retraso considerable imputado a la actora necesariamente le hubiera afectado a [redacted] y por ello se hubiera reflejado en esa causa de resolución contractual.

Por último hay que tener en cuenta los términos del contrato. El mismo, como se ha indicado, es claro y completo. Se estipula de forma pormenorizada el precio, los plazos de entrega, de

garantía. Atendiendo al contrato se observa que se estipulan supuestos de resolución entre los que no se incluye el retraso pero sí se regulan las cláusulas de penalización entre las que sí se incluye.

Es el propio contrato quien define los efectos del retraso y fija como consecuencias, concretamente la penalización no la resolución.

Y ninguna cláusula de penalización, o al menos no se ha aprobado por la parte demandada, se ha aplicado lo que sería prueba de que no se ha producido el mismo ni tampoco consta resolución del presente contrato por dicho retraso.

En definitiva no hay ninguna prueba del hecho extintivo de la obligación de la parte demandada basada en el incumplimiento del contrato por la actora.

CUARTO.- Resolución del contrato entre y el

En segundo lugar es preciso examinar la incidencia que la resolución del contrato entre y el ha tenido en el presente contrato así como la incidencia que puede tener en la cláusula cuya estipulación se pretende exigir a la parte demandada.

Como se ha manifestado por las partes, el contrato origen del presente procedimiento tiene como causa el contrato celebrado a resultados del concurso público entre el y quien a su vez subcontrató a y esta a .

A la vista del contenido del contrato y las declaraciones de las partes se puede afirmar que efectivamente la causa del contrato celebrado entre las partes en el presente procedimiento tiene su origen en el contrato previamente celebrado entre y el . Ello tiene su razón de ser en el origen de los servicios para los que se compromete y para los que se realizan varias subcontrataciones de forma que el trabajo de las empresas subcontratadas lógicamente depende de la subsistencia contractual del contrato celebrado con el .

Ello se refleja en el propio contrato celebrado. En la cláusula duodécima se indica como causas de resolución justa causa y se incluye como justa causa la resolución del contrato entre y el . Ello es signo del origen o razón de ser del presente contrato sujeto a la vigencia del contrato principal. No obstante se indica en la citada cláusula sin perjuicio de la obligación del pago de los trabajos realizados. Se puede apreciar claramente que la finalidad es dejar claro que la razón de ser de este contrato es el contrato principal para el que a su vez fue subcontratada y esa a pero sin perjuicio de que en caso de tal resolución deberá recibir las prestaciones por el trabajo realizado.

La citada cláusula establece la resolución automática por esa justa causa pero también establece la necesidad de notificación escrita. Del tenor literal de la estipulación se fija claramente; *“el comprador puede resolver una declaración de trabajo o una autorización de trabajo mediante notificación escrita, con justa causa efectiva de forma inmediata; Se considerará causa justa para la resolución;*

- *Que el cliente final resuelva el contrato con . En esa situación este contrato se resolverá de manera inmediata, no procediendo ningún periodo de prórroga, ni ningún pago adicional, excepto los asociados a los servicios incurridos y no facturados, siempre previa aceptación de dichos servicios por parte del comprador.*
- *El incumplimiento de alguna de las cláusulas de este contrato”.*

Establece y define qué es justa causa y entre ellas la resolución del contrato por el . Ahora bien, la existencia de justa causa no libera de la notificación escrita exigida en el clausulado. Por

el contrario se incluye expresamente la necesidad en caso de justa causa de la notificación escrita y únicamente su carácter automático es en relación a liberar de prórrogas o pagos adicionales. Es decir fija el momento a partir del cual tendrá efectos y la ausencia de obligaciones adicionales por esa resolución pero no excluye la forma escrita.

No hay duda sobre el tenor literal de la estipulación. Fija la posibilidad de resolver por notificación escrita cuando haya justa causa y fija cuando se considera como tal.

En el presente caso no ha habido notificación escrita, hecho no negado por la parte demandada, por lo que no se da este requisito y sin que pueda asimilarse el conocimiento que pudiera tener. El requisito formal está expresamente previsto y tienen unas consecuencias y finalidad como es concretar la fecha exacta de la resolución contractual. No puede ser equiparada esa notificación escrita, con el rumor que conforme han declarado los testigos se tenía porque se hablaba en el "café" de que las cosas no iban bien con el

No se ha acreditado por la parte demandada otra forma de conocimiento fehaciente de esa resolución que pueda ser equiparada a la notificación escrita.

Y ello no es baladí porque como se ha demostrado en el curso del presente procedimiento no ha sido fácil determinar la fecha de la resolución del contrato afirmándose por la demandada que era en el 2013 pero sin concreción.

Pues bien, de nuevo acudiendo a la prueba documental consistente en el oficio remitido por el solicitando información al respecto se indica que el contrato se resolvió finalmente en julio del 2013 y que en septiembre de 2013 se llegó a un acuerdo sobre los efectos y plasmación de tal resolución, aportándose las copias de lo acordado.

Ello es congruente con lo manifestado por el actor quien refiere que fue en marzo cuando abandona pero no se suspende el trabajo realizándose en el mes de abril funciones de mantenimiento, que en el mes de mayo vuelven de la mano de / no es hasta julio cuando abandona el proyecto. Fecha que coincide con la manifestada por el como fecha de resolución de mutuo acuerdo entre las partes.

Y esta fecha es importante porque del conjunto de la prueba resulta probado que a dicha fecha ya había concluido la descripción de tareas para las que se celebró el contrato objeto de este procedimiento. Así consta en el propio contrato en el que en la parte indicada como EXPONEN, se explica claramente que esta Descripción de Tareas entrará en vigor el 1 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013. La parte demandada ha alegado que no debe confundirse la descripción de tareas con la vigencia del contrato dado que la misma dependerá del cumplimiento de los plazos fijados en la estipulación al respecto. Pero es que si se acude a los plazos fijados en la cláusula catorceava se indica que los plazos son de 21 meses como plazo máximo y en la cláusula decimoctava relativa a los pagos se indica como ultima fecha de pago el 31 de enero de 2013 indicándose que si el comprador diese su conformidad a la factura emitida la abonará mediante transferencia bancarias según las siguientes condiciones de pago; en el año 2013; 60 días desde la fecha factura.

Es decir examinado en conjunto se observa en el contrato que se describen las tareas del actor hasta marzo del 2013, se estipula un plazo de cumplimiento de 21 meses, una fecha de facturación por hitos con tope el 31 de Enero de 2013 y una fecha tope de pago a 31 de marzo de 2013. Todo ello es signo de que efectivamente el contrato firmado por y tenía una vigencia en cuanto al trabajo a desarrollar por y la facturación por el mismo hasta el 31 de marzo de 2013. Por ello las vicisitudes que posteriormente haya sufrido el contrato principal con y el no puede ser alegado como causa para que eluda su obligación

derivadas del contrato celebrado con [redacted] y en concreto la contratación de las jornadas porque el contenido del presente contrato ya se había cumplido por [redacted]

En consecuencia procede desestimar la oposición fundada en la resolución automática del contrato principal implica la imposibilidad de que surjan obligaciones para [redacted] al considerar primero que no se cumplió con la notificación escrita y además que ya no le afectaba a [redacted] la resolución de ese contrato principal al haber cumplido las tareas definidas y descritas en el contrato y haber cumplido con sus obligaciones en relación al Proyecto Eizu.

Por último se alega por la parte demandada que la aplicación de la estipulación sería un enriquecimiento injusto toda vez que no se contrató ninguna jornada y el tenor de la cláusula no era ese supuesto. Como se ha expuesto anteriormente la parte demandada disponía de tres años para cumplir con su obligación, tres años que comenzaron el 28 de diciembre de 2011. Contratación que no estaba vinculada a la terminación del proyecto Eizu ni el trabajo desarrollado por [redacted] en el mismo. Si no había contratado ninguna jornada fue sólo por motivos imputables a la demandada. Estimar una interpretación en el sentido pretendido de contrario implicaría dejar a la voluntad de una de las partes su cumplimiento siendo suficiente no contratar ninguna jornada hasta la terminación del trabajo y contrato para alegar que no era la finalidad pagar todas las jornadas si no se había hecho alguna.

Por ello no puede ser imputable a [redacted] que [redacted] no hay contratado ninguna jornada.

Por último en relación a esta cuestión no procede aplicar ninguna consideración sobre cláusula abusiva o contraria a los intereses para una de las partes. Nos encontramos ante un contrato celebrado entre dos profesionales en el que ninguna de las partes es más débil o merecedora de protección que otra. Las cláusulas pactadas son fruto de la autonomía de la voluntad y por ello vinculantes para las dos partes.

Por todo lo expuesto debe ser estimada la pretensión de admitir el pago por la parte demandada de las jornadas no contratadas.

QUINTO.- cuantificación del importe.

En cuanto al precio se ha alegado por la demandada de forma subsidiaria que se desconoce el motivo por el que se ha solicitado el precio más alto toda vez que la cláusula sólo indica que el precio será el pactado para el proyecto EIZU. Se alega por la demandada que podía haberse escogido el otro precio fijado en el contrato de 41, 56 euros.

Ciertamente de la estipulación del contrato no se especifica si el precio por hora sería el correspondiente al consultor senior en cuyo caso correspondería a 47, 50 euros por hora o por el contrario de consultor junior y por tanto a razón de 41, 56 euros.

La parte actora tampoco ha explicado por qué ha optado entre una y otra tarifa ni tampoco si es preciso para dar las jornadas estipuladas que sea un consultor senior y no junior o una mínima justificación de la cualificación escogida para fijar el importe.

Por ello sí se considera que ha de estimarse la pretensión de la demandada toda vez que no indicado el precio concreto sino únicamente por referencia pudiendo escoger entre las dos tarifas y sin otra especificación debe atenderse a la más económica puesto que en este punto sí la ausencia de especificación puede entenderse como una cláusula oscura y por ello ha de ser interpretada a favor de la parte cuya aplicación se impone.

En consecuencia procede rebajar la estimación de la demanda a la cantidad de 166.240 euros.

SEXTO.- Intereses y costas.

Dicha cantidad devengará el interés legal desde la fecha de la demanda; 12 de febrero de 2015 conforme dispone el artículo 1.108 y 1.109 del Código civil.

En cuanto a las costas. Si bien se ha estimado la pretensión principal de la demandante en cuanto a la determinación de la concreta cantidad a la que ha resultado condenada la demandada se ha producido una rebaja sustancial. Por ello no puede ser entendido una estimación íntegra de la demanda procediendo por tanto en considerar que la estimación es parcial y por ello cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. Conforme dispone el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PARTE DISPOSITIVA

Se Estima parcialmente la demanda interpuesta por **frente**
y se condena a la demandada a abonar a la actora la cantidad
de 166.240 euros en cumplimiento de la estipulación decimonovena del contrato celebrado entre
las partes más los intereses legales desde el día 12 de febrero de 2015.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número f, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. **MAGISTRADO** que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en **BARAKALDO (BIZKAIA)**, a trece de abril de dos mil dieciséis.